

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-154/2021 Y PES-166/2021

DENUNCIANTE: MAURICIO FARAH GIACOMAN

DENUNCIADO: MIGUEL BERNARDO TREVIÑO
DE HOYOS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR
LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH
SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y FERNANADO
GALINDO ESCOBEDO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

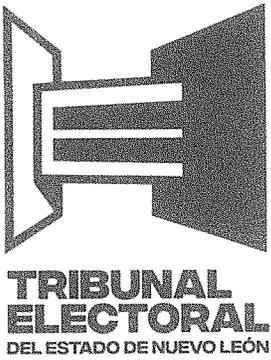
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
San Pedro Garza García:	San Pedro Garza García, Nuevo León
Farah Giacoman:	Mauricio Farah Giacoman
Treviño de Hoyos:	Miguel Bernardo Treviño de Hoyos
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A UNO DE JUNIO EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO que declara a) la **EXISTENCIA** de la violación a las reglas de propaganda atribuidos a Treviño de Hoyos en su modalidad de responsabilidad por culpa en vigilancia, respecto de la propaganda electoral colocada en el arbolado ubicado en Rio Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, en



San Pedro Garza García y b) la **EXISTENCIA** de la infracción respecto del indebido uso de recursos públicos correspondiente.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de las denuncias. El diez y doce de marzo, respectivamente, Farah Giacoman presentó sendos escritos de denuncia en contra de Treviño de Hoyos por la supuesta contravención a la normativa electoral, consistente en el indebido uso de recursos públicos, en detrimento de la contienda electoral, así como en la violación a las reglas de propaganda electoral.

En la denuncia se acusa, en esencia, que Treviño de Hoyos colocó listones en el arbolado instalado en la vía peatonal en dos ubicaciones en San Pedro Garza García, lo que, a consideración del denunciante, implica vulnerar lo previsto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, así como lo establecido en el artículo 167 de la Ley Electoral.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Medida cautelar. En el presente asunto se declaró la procedencia de la medida cautelar en una de las ubicaciones y la improcedencia de la medida cautelar respecto de la otra.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Sentencia local. El seis de mayo este Tribunal Electoral dictó sentencia en la cual declaró inexistente la responsabilidad por culpa en vigilancia que se le atribuía al denunciado.

2.6. Juicio federal. Inconforme con esa decisión, el tres de mayo, Farah Giacoman promovió ante la Sala Regional el juicio electoral que a la postre se identificó con la clave **SM-JE-102/2021**.

2.7. Resolución federal. El veintiséis de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio referido en el punto anterior, de la siguiente forma:

"SM-JE-102/2021

5. EFECTOS

5.1 Debe **revocarse** la resolución impugnada, por lo que hace a la segunda ubicación denunciada al acreditarse que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas.

5.2 Se **ordena** al Tribunal local resuelva respecto a la violación a las reglas de propaganda electoral y el indebido uso de recursos públicos por lo que hace al arbolado municipal ubicado en Rio Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, y, determine lo procedente respecto a la responsabilidad por culpa en la vigilancia de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

[...]"

2.8. Sentencia en cumplimiento. De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo en su oportunidad debidamente integrado el expediente y, a fin de acatar lo ordenado por la Sala Regional, se circuló con la anticipación debida el proyecto para dictar la presente sentencia en cumplimiento.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*** y, la tesis orientadora de rubro ***“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”***

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia primigenia se suscita toda vez que Farah Giacomani estima que Treviño de Hoyos colocó indebidamente listones, de material no reciclable, alusivos a su campaña electoral, en recursos públicos, particularmente, en árboles ubicados en la vía pública en dos direcciones. En este sentido, alega, sustancialmente, que los árboles fueron adquiridos, instalados y se le da mantenimiento mediante el uso de recursos públicos del municipio de San Pedro Garza García.

A fin de acreditar su afirmación, el denunciante ofreció diversas imágenes y videos relativos a la colocación que imputa, las capturas de pantalla de publicaciones de Treviño de Hoyos, además de solicitar la fe de hechos, respecto de los que describe en su denuncia.

Ahora bien, atentos a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia recaída al Juicio Electoral SM-JE-102/2021, corresponde resolver en la presente sentencia en cumplimiento, sólo *“respecto a la violación a las reglas de propaganda electoral y el indebido uso de recursos públicos por lo que hace al arbolado municipal ubicado en Rio Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, y, determine lo procedente respecto a la responsabilidad por culpa en la vigilancia de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.”*

4.2. Medios de convicción

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En este orden de factores, es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que se ha realizado la colocación de listones de tela color amarillo fosforescente por simpatizantes de la candidatura de Treviño de Hoyos.

Luego entonces, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se observan en lo conducente los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran dentro del sumario, de los cuales se desprende:

1. Diligencia de inspección de fecha doce de marzo, realizada por el Analista adscrito a la Dirección Jurídica, en la cual hace constar que:

“se advirtió que en la dirección Calle Río Guayalejo 455, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León, se encontraron colocadas telas de color amarillo fosforescente sobre el árbol de la propiedad.”

2. Diligencia de inspección de fecha trece de marzo, realizada por el Analista adscrito a la Dirección Jurídica, en la cual hace constar que:

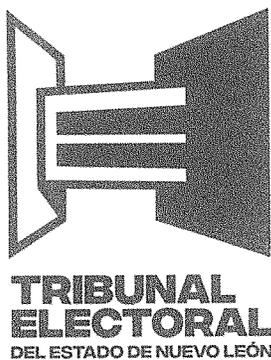
“En la inteligencia de que dicho domicilio se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

En vista de lo anterior se hace constar que, a las 20:19 veinte horas con diecinueve minutos del día 13-trece de marzo del año 2021-dos mil veintiuno, me constituí en la ubicación señalada por el denunciante; en la cual se encontraron colocadas telas de color amarillo fosforescente sobre un árbol de la propiedad.

Al efecto, constituido el suscrito fedatario público en domicilio ubicado y se advirtió que la propaganda se encontraba en: la Calle Río Guayalejo 455, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León; procedí a cerciorarme de ser el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y el número del inmueble, el suscrito pudo notar que había listones colocados sobre un árbol del domicilio anteriormente mencionado; por lo que procedí a tocar a la puerta del mismo sin que nadie atendiera mi llamado. Por lo que procedí a retirarme del lugar a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos del día de hoy. Por lo cual me veo en la imposibilidad de dar cumplimiento a la diligencia encomendada.”

3. Oficio rendido el diecinueve de marzo, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Pedro Garza García informó, entre otras cosas, que no se destinaron recursos públicos para la colocación de la propaganda denunciada, que Treviño de Hoyos no participó en la colocación de esa propaganda y que las aceras son propiedad y responsabilidad municipal.



4. Copia certificada del escrito presentado por el representante de Treviño de Hoyos ante la CEE, el ocho de marzo, mediante el cual se deslinda de la colocación de listones, pues indica que dicha actividad ha sido realizada por simpatizantes, en muestra de apoyo a su candidatura, asimismo manifiesta que se ha invitado a dichos simpatizantes a colocar los listones dentro de su propiedad. Al efecto, señala que la propaganda que encontró se ubica en el domicilio ubicado en Alfonso Reyes número 255, en la colonia Residencial Chipinque en San Pedro Garza García.

En este orden de factores, de conformidad con lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, considerando que las pruebas identificadas corresponden a instrumentos expedidos por funcionarios facultados para ello, se tiene que queda **acreditado** en el sumario:

1. Como hecho notorio, la calidad de Treviño de Hoyos como Alcalde de San Pedro Garza García y como Candidato Independiente a reelegirse a alcalde del referido municipio.
2. La existencia de los listones colocados en los árboles ubicados en Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García.
3. La ubicación de los árboles en las aceras, cuya propiedad y responsabilidad es del municipio de San Pedro Garza García.
4. Que los listones de tela amarilla fosforescente denunciados aluden a expresiones propias de la campaña electoral de Treviño de Hoyos.

Por otra parte, **no** se demostró:

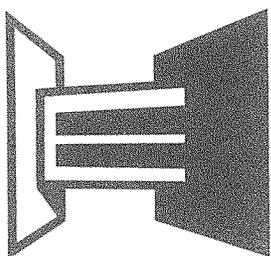
1. Que la colocación de los listones sea atribuible directamente a Treviño de Hoyos.
2. Que los listones sean de materiales no reciclables.
3. Que la colocación de los listones en los árboles implicara un uso indebido de recursos públicos.

4.3. Los listones denunciados conforman parte de la identidad de la propaganda electoral de Treviño de Hoyos sin que respecto de los mismos pese la obligación de ser confeccionados con material reciclable

En principio, resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral:

“Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

(...)”



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Superior, también constituye propaganda electoral *“todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”*. El criterio invocado es localizable en *“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”*.

Ahora bien, de conformidad con los medios probatorios que obran en el sumario, ha quedado acreditada la existencia de los listones en los árboles, en las ubicaciones referidas en la denuncia.

En la especie, si bien los listones colocados en el arbolado no contienen características de imagen o texto expresos que hagan referencia a la campaña del denunciado, también lo es que dicho elemento, los listones de tela amarilla fosforescente, corresponden a expresiones de identidad, propios de la propaganda empleada por el denunciado, ello, según su propia afirmación, pues en el escrito del deslinde, de fecha ocho de marzo, manifestó que *“tuvo conocimiento de que diversos simpatizantes por iniciativa propia habían colocado, en muestra de apoyo a su candidatura, telas del color de su campaña sobre infraestructura pública municipal”*.

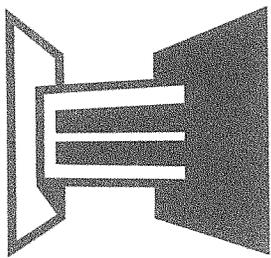
Asimismo, en el diverso escrito de fecha siete de abril indicó que *“en cuanto tuve conocimiento de la colocación de propaganda del suscrito en un lugar que pudiera configurar infracción a la normativa electoral, solicité a la responsable lo retirara y la colocara en su lugar en la barda de su propiedad”*.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que el ahora denunciado, en el proceso electoral pasado, también utilizó este tipo de propaganda, la cual fue estudiada en el diverso expediente PES-436/2018 y su acumulado PES-541/2018.

De lo anterior, se concluye que los listones de tela amarilla fosforescente constituyen un elemento de expresión de identidad que utiliza Treviño de Hoyos como parte de su estrategia en su propaganda electoral, por lo cual, están sujetos al cumplimiento de las reglas establecidas para la colocación de la misma.

Ahora bien, Farah Giacoman señala que los listones denunciados son de un material desconocido y no reciclable, sin embargo, al margen de que los listones no constituyen propaganda impresa, es inconcuso que el denunciante hace una afirmación genérica, sin aportar mayor dato o prueba de que los listones no sean reciclables, o no sean fabricados con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; por lo tanto, no es posible entrar a ese análisis sin los elementos de prueba a los que

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

se encontraba obligado el denunciante.

4.4. La colocación de la propaganda denunciada se hizo en lugares prohibidos en la Ley Electoral

Con el fin de determinar los elementos normativos necesarios para la configuración de la conducta sancionable, y a partir de ello estar en aptitud de verificar los motivos de inconformidad vertidos por el denunciante, es menester precisar el marco jurídico aplicable al presente caso.

"Ley Electoral

Artículo 167. *En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

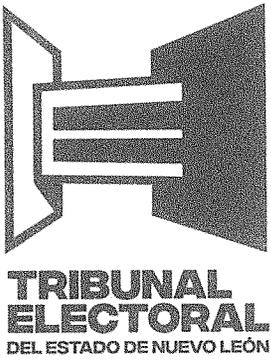
Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 168. *En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos **observarán las reglas siguientes:***

- I. *Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;*
- II. *Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;*
- III. *La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;*
- IV. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;*
- V. ***No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y***
- VI. *No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.*

..."

(Énfasis añadido)



Así las cosas, acorde a lo previsto en el artículo 167 de la Ley Electoral, será ilegal la colocación de propaganda electoral cuando ésta sea fijada en bienes de dominio público, aunque se encuentren estos concesionados o arrendados a particulares y, para el caso concreto, haya sido fijada en pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 fracción "V", de la Ley Electoral, se tiene que la propaganda electoral no podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

En ese sentido, la Sala Superior señaló sobre los bienes de dominio público, lo siguiente:

"SUP-JRC-20/2011

*...los bienes de uso común (o lugares de uso común, como se denomina en la legislación electoral), indisponibles por ser **bienes de dominio público**, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, **las plazas, paseos y parques públicos.**"*

En este orden de ideas, corresponde observar que, en Nuevo León, se dispone en materia de bienes de dominio público, en lo que interesa, lo siguiente:

"Código Civil.

Art. 767.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Art. 768.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas."

Por su parte, en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

LXXXII. Vía pública: es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio **se destine al libre tránsito**, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;

[...]

Artículo 169. **Las vías públicas que integran** la infraestructura para la movilidad deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

[...]

XIII. Las aceras son componentes de las vías, ubicadas entre las calzadas y los límites de propiedad y están conformadas por las siguientes partes:

- a) El cordón, que separa la calzada de la acera; la franja o isleta, donde se ubicarán los señalamientos viales, arbotantes, postes, anuncios, mobiliario y **arbolado**; la ciclovía, dependiendo del tipo de acera y la peatonvía, junto al límite de propiedad; y
- b) La banqueteta será el elemento constructivo pétreo, plástico o de arcilla compactada, que se instala sobre las aceras, vialidades peatonales o en los andadores de los parques.

XIV. Las aceras típicas estarán conformadas por:

[...]

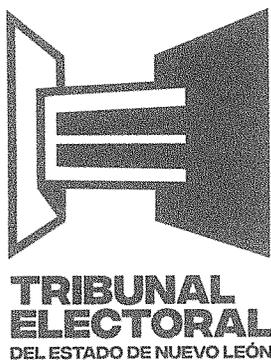
- g) **Los árboles nativos** que se planten sobre las aceras deberán tener un diámetro mínimo de 5 centímetros medidos a 1.00 metro de altura y el tallo recto deberá tener una altura mínima de 2.40 metros libres de follaje. El responsable del mantenimiento deberá realizar poda formativa anualmente durante el invierno, hasta que los tallos alcancen una altura de 5.00 metros libres de follaje;

[...]"

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, conviene considerar el contenido del oficio a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Pedro Garza García, informó que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento para la Construcción y Protección de Aceras del Municipio de San Pedro Garza García, las aceras son propiedad y responsabilidad municipal.

De lo anterior se colige que, para que se tenga acreditada la colocación indebida de propaganda electoral en bienes de dominio público, ésta debe estar situada en un inmueble:



- **que sea de utilización común.**
- que, por disposición de la ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio, **se destine al libre tránsito**, o bien, que de hecho esté ya afecto a utilización pública en forma habitual.
- que su función sea la de **servir de acceso** a los predios y edificaciones colindantes.

Ahora bien, respecto a la fijación de propaganda electoral existe la prohibición expresa para que ésta se encuentre en:

- pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas.
- puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

En atención a lo anterior, del marco normativo antes expuesto, se concluye que los árboles en los que se colocó propaganda objeto de la presente sentencia en cumplimiento, forman parte de la vía pública, es decir, constituyen bienes de dominio público, en los cuales no se puede colgar propaganda electoral.

4.5. Análisis de la colocación de los listones en contravención a lo previsto en el artículo 167 en relación con el 168 de la Ley Electoral

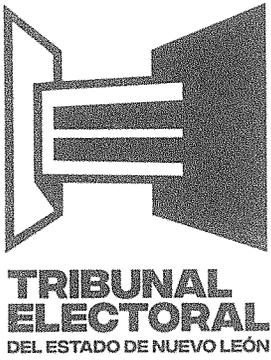
A. No fue eficaz el deslinde presentado por Treviño de Hoyos, en su calidad de candidato, respecto de la colocación de los listones en Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García

En la especie, el ocho de marzo, Treviño de Hoyos presentó ante la CEE un escrito mediante el cual se deslinda de la colocación en bienes de dominio municipal de los listones que utiliza como parte de su propaganda electoral.

Además, indicó que el siete de marzo tuvo conocimiento de que diversos simpatizantes, por iniciativa propia, habían colocado muestras de apoyo a su candidatura, consistente en listones de tela del color alusivo a su campaña. Asimismo, precisó que él no ordenó ni solicitó dicha colocación y que, en cuanto conoció de los hechos, inmediatamente solicitó a sus simpatizantes que retiraran las telas de la propiedad pública.

Al respecto, cabe destacar que el escrito de deslinde fue presentado previamente a la recepción de las denuncias que originaron el procedimiento en que se actúa, pero, conforme a los lineamientos contenidos en la sentencia que se cumple, se tiene que el deslinde presentado por Treviño de Hoyos no fue eficaz, según se advierte de la siguiente transcripción:

“El actor estima que se dio una proliferación de listones sobre el derecho de vía pública en fechas posteriores al escrito presentado por el actor y que el deslinde no fue eficaz ni congruente con las actuaciones del denunciado.”



Al respecto, esta Sala considera que fue incorrecto que el Tribunal local otorgara efectos generales al deslinde porque únicamente produjo el cese de la conducta infractora en la ubicación Avenida Alfonso Reyes, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García, pues en tal caso, sus simpatizantes retiraron la propaganda de forma voluntaria.

[...]

Sin embargo, respecto de la propaganda ubicada en Río Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, en el referido municipio, la Comisión Estatal sí encontró la propaganda en arbolado municipal y dictó una medida cautelar para su retiro mediante oficio ACQYD-CEE-P-28/2021 en fecha veintidós de marzo[...], quedando constancia en auto de fecha veintiséis de marzo que el denunciado no informó acciones realizadas para cumplir con el retiro.

Por tanto, en virtud de que en dicha ubicación la conducta cesó por actuar de la Comisión Estatal, se estima que no cumplió con el requisito de eficacia, toda vez que no produjo el cese de la conducta infractora por voluntad de sus simpatizantes, como en el primer caso.

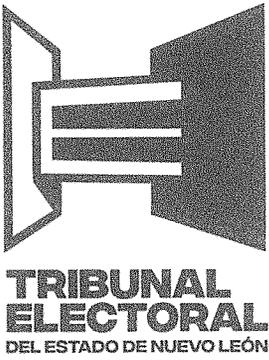
[...]

No obstante, al haberse acreditado en la presente resolución que el Tribunal, de forma errónea le atribuyó efectos generales al escrito de deslinde, respecto de las dos ubicaciones denunciadas aun cuando la eficacia solo se cumplió en una de ellas, se vincula al Tribunal local para que resuelva respecto a la violación a las reglas de propaganda electoral y el indebido uso de recursos públicos por lo que hace al arbolado municipal ubicado en Río Guayalejo 451- 487, Colonia del Valle, y, determine lo procedente respecto a la responsabilidad por culpa en la vigilancia a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.”

En tal estado de las cosas, lo conducente es declarar la **EXISTENCIA** de la infracción en estudio atribuida a Treviño de Hoyos, correspondiente a su responsabilidad por culpa en vigilancia, al acreditarse que su deslinde no fue eficaz respecto de la colocación indebida de los elementos propios de propaganda electoral en los árboles ubicados en Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García.

En efecto, conforme al criterio orientador emitido por la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-588/2015, determinó que un candidato independiente es sujeto de responsabilidad indirecta por los hechos que promocionen su candidatura. Se transcribe lo conducente para una mejor claridad.

“En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito. El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como



instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza. Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca. Sin embargo, si hay más que simple favorecimiento y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.^[...]

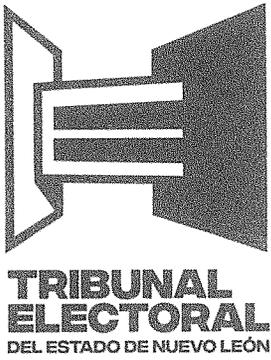
Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina “el giro administrativo de la culpabilidad”, con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.^[...]

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, advertimos que en la colocación de la propaganda, el legislador le impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar. Esto es, no sólo les estableció una obligación de hacer (colocar en determinados espacios) y de no hacer (abstenerse de colocar en equipamiento urbano), sino que además, dada su especial situación, les propinó un deber de cuidar que la propaganda que promocionase sus candidaturas se ajustara a las reglas fijadas.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato se fija en lugares prohibidos, como lo son los elementos de equipamiento urbano, la infracción prevista en el artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se actualiza respecto de éste, con independencia de que él, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador le proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Se robustece lo anterior, con el hecho de que, para deslindarse de estos actos, el candidato, como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:



- a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que se manera ordinaria se les puede exigir. [...]

Y de esa manera lograr que se le absolviera de la culpa imputada.”

En consecuencia, corresponde determinar la sanción por la falta al deber de cuidado de Treviño de Hoyos.

B. Calificación e individualización de la sanción

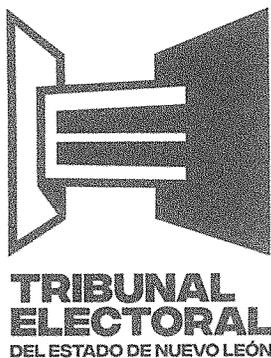
En este asunto, se estima que el catálogo de sanciones previsto en el artículo 351, es aplicable para sancionar las conductas proscritas contenidas en los numerales 167 en relación con el 168, todos de la Ley Electoral, al tratarse de la responsabilidad indirecta derivada de la falta de deber de cuidado que resultó por la colocación de propaganda en árboles que forman parte de la vía pública, es decir, constituyen bienes de dominio público, en los cuales no se puede colgar propaganda electoral. El catálogo es el siguiente:

“Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Apercibimiento;*
- II. Amonestación;*
- III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;*
- IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;*
- V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o*
- VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.*

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.”

Del dispositivo legal trasunto se infiere que los partidos políticos podrán ser
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



sancionados por conductas de sus miembros o simpatizantes.

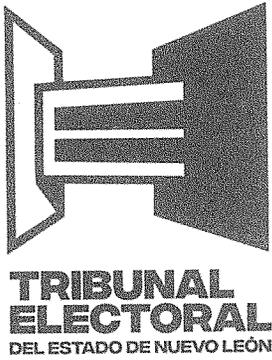
No obstante, es menester destacar que en el presente asunto el sujeto infractor es un candidato independiente, al cual se le atribuye por responsabilidad indirecta por la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación de la materia. Por tanto, se considera que las fracciones "I", "II" y "III" del citado artículo son aplicables para sancionar a un candidato independiente que contravenga lo establecido en el diverso 168 en relación con lo previsto en el 167 de la Ley Electoral, en tanto que la propia Sala Superior, en la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-JRC-588/2015, asentó que con independencia de que una candidatura independiente, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de la indebida colocación de propaganda, debe observarse que el legislador le proveyó a tales candidaturas de un deber de cuidado que, al conjuntarse con el favorecimiento de su imagen, que se da a través de la promoción de su candidatura, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Con base en las conclusiones expuestas, lo conducente es proceder a la calificación e individualización de la sanción atribuible al Treviño de Hoyos, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García. Para ello, es pertinente advertir que la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Conforme a lo anterior, se permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, resulta orientador observar que en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, se dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones se deben tomar en cuenta diversos elementos, mismos que serán aplicados en la presente sentencia, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.



Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, conforme a lo razonado con antelación y atentos al contenido del artículo 351 de la Ley Electoral, se tiene que la imposición de una sanción, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá ser: apercibimiento; amonestación o multa de cien a tres mil UMA. Esto último, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro ***"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"***.

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por Treviño de Hoyos, de conformidad a lo siguiente.

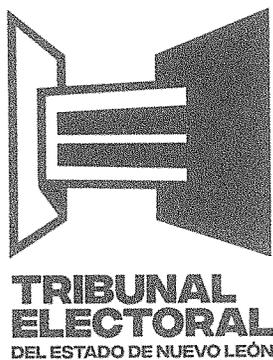
Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa a lo establecido en los artículos 167 y 168 de la Ley Electoral, de los que se desprende la prohibición de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público, por lo que la falta de deber de cuidado impactó en la obligación del denunciado de sujetar su actuación al principio de legalidad.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, falta al deber de vigilancia en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió la falta de deber de cuidado que se tradujo en la colocación de propaganda electoral, listones amarillos, en bienes de dominio público, así como la omisión de desplegar alguna conducta eficaz para su retiro.
- **Tiempo.** En el caso concreto, conforme a las constancias que obran en el expediente y la pauta emitida por la Sala Regional en la sentencia que cumple, la permisividad de los listones comprendió del doce al veintidós de marzo, es decir, desde que se acreditó su existencia hasta que se dictó la medida cautelar que ordenaba su retiro.
- **Lugar.** La propaganda electoral, listones, se colocaron en árboles de dominio público ubicados en la acera de Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que, si bien no se acreditó que la colocación de la propaganda sea directamente atribuible a Treviño de Hoyos, se colige que, al hacérsele conocedor de la misma, no demostró en autos que hubiera desplegado alguna conducta eficaz para su retiro.



Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado Treviño de Hoyos haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que se estima que la conducta de Treviño de Hoyos no fue de carácter intencional, puesto que pretendió deslindarse de la colocación de propaganda e, incluso, afirmó que realizó un llamado para que sus simpatizantes se abstuvieran de ello, sin embargo, tal acción no fue eficaz; tal actuar se considera suficiente para concluir que no tenía la intencionalidad de que se colocara la propaganda en lugares prohibidos.

Reincidencia. Al efecto, resulta orientador lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, en donde se prevé que se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual se considera debe interpretarse respecto de las conductas realizadas durante el presente proceso electoral; circunstancia que no acontece en este asunto.

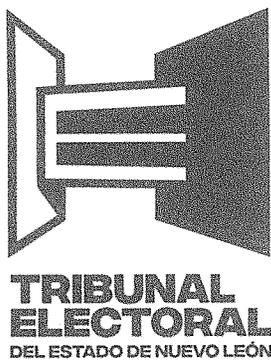
Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió Treviño de Hoyos debe ser considerada como de **leve**, puesto que se basa en una relación indirecta con la vulneración a la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a Treviño de Hoyos, la sanción prevista en el artículo 351, fracción "I", de la Ley Electoral, consistente en **Apercibimiento**.

Lo anterior, porque se busca evitar que las personas postuladas a una candidatura independiente descuiden su deber de vigilancia respecto de los hechos o actos que les pudieran deparar un beneficio indebido.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Ello, porque para este Tribunal Electoral, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que la conducta irregular



desplegada se realizó por omisión del deber de cuidado. En efecto, con el **apercibimiento** que se impone, se tienen los siguientes alcances:

- Constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- Hace patente que el denunciado inobservó las reglas de deber de cuidado para la colocación de propaganda electoral que le depara beneficio.

4.6. Análisis respecto de la conducta sobre indebido uso de recursos públicos

A. Treviño de Hoyos, en su calidad de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, toleró la existencia de propaganda electoral colgada en bienes de dominio público

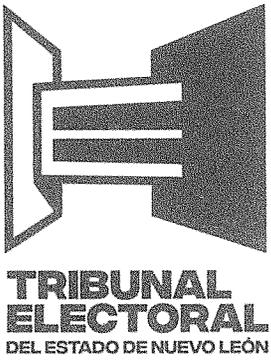
En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En esta tesitura, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, en el artículo 350 de la Ley Electoral se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

En el presente caso debe precisarse que el denunciado, es alcalde del municipio ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



de San Pedro Garza García y es Candidato Independiente a ese mismo cargo.

Ahora bien, es pertinente destacar que mediante oficio SE/CEE/611/2021, con fecha del catorce de marzo, el Secretario Ejecutivo de la CEE dio cumplimiento a lo ordenado por el Director Jurídico y requirió diversa información respecto de la participación del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, para la colocación de los listones en los árboles ubicados en Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García.

Derivado de lo anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Municipio informó, el diecinueve de marzo, entre otras cosas, que no se destinaron recursos públicos para la colocación de la propaganda denunciada; sobre este particular, cobra relevancia la determinación de la Sala Regional en el sentido de que el retiro de la propaganda colocada la arboleda instalada en la vía peatonal que nos ocupa, aconteció con motivo de la medida cautelar que se dictó dentro del presente procedimiento, tal y como quedó asentado en la transcripción correspondiente plasmada en líneas anteriores

En este orden de ideas, se debe destacar que la responsabilidad que se le atribuye a Treviño de Hoyos por el uso indebido de recursos públicos, radica en la tolerancia del uso de los árboles de la acera, para colocar los listones.

Luego entonces, conforme a la pauta contenida en la sentencia que se cumple, se estima que la circunstancia de que se hubieran colgado los listones en los árboles, si bien, en principio, no implicaba premeditación en el destino de tales recursos públicos a su cargo, por parte del funcionario público denunciado y en detrimento de la contienda electoral, su tolerancia sí implica la violación en el uso de ese recurso público, puesto que no existe evidencia en el sumario que permita concluir que el Ayuntamiento, encabezado por Treviño de Hoyos, hubiera desplegado acciones para el retiro de los listones, sobre todo, porque se les informó de su existencia y se reconoció que tales elementos se encuentran en la vía pública, esto es en *“aceras ... (que) son de la propiedad y responsabilidad municipal”*.

Así las cosas, es inconcuso que, si quiera, a partir del catorce de marzo, el Ayuntamiento de San Pedro Garza García tuvo conocimiento de la existencia de los listones y, también, es dable concluir que tal circunstancia fue hecha del conocimiento de Treviño de Hoyos, puesto que, en el informe de mérito, se afirmó que el ahora denunciado no había participado en la colocación de tales elementos propagandísticos.

En este orden de factores, es inconcuso que Treviño de Hoyos, en su calidad de Presidente Municipal, toleró la colocación de los listones de campaña en bienes de dominio público, afectando con ello el principio de equidad en la contienda; razón por la que, al no advertirse una acción tendente a retirarlos, se estima que incurrió en el uso indebido de los recursos públicos que están bajo su

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



responsabilidad.

En consecuencia, toda vez que es **EXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos atribuible a Treviño de Hoyos, lo conducente es calificar e individualizar la sanción correspondiente.

B. Calificación e individualización de la sanción

En este asunto, se estima que la sanción prevista en el artículo 350 de la Ley Electoral es aplicable para sancionar el indebido uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de Treviño de Hoyos, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Garza García. El artículo es el siguiente:

“Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.”

Con base en las conclusiones expuestas, lo conducente es proceder a la calificación e individualización de la sanción atribuible al Treviño de Hoyos, en su calidad de Presidente Municipal de San Pedro Garza García. Para ello, se calificará e individualizará la sanción conforme a los parámetros precisados con antelación en esta sentencia y, en consecuencia, se obtiene:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa a lo establecido en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, del que se desprende la prohibición de destinar los recursos públicos en detrimento del principio de equidad en la contienda, así como el principio de legalidad que debe observar todo servidor público para el manejo de los recursos públicos que tiene a su disposición.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, consistente en tolerar y convalidar el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

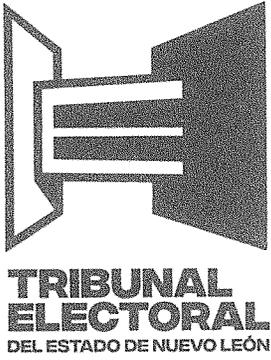
Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la tolerancia y convalidación que permitió permanencia de la colocación de propaganda electoral, listones amarillos, en bienes de dominio público, así como la omisión de desplegar alguna conducta para su retiro.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



- **Tiempo.** En el caso concreto, conforme a las constancias que obran en el expediente y la pauta emitida por la Sala Regional en la sentencia que cumple, la permisividad de los listones comprendió, siquiera, del catorce al veintidós de marzo, es decir, desde que se informó formalmente al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, de su existencia, hasta que se dictó la medida cautelar que ordenaba su retiro.
- **Lugar.** La propaganda electoral, listones, se colocaron en árboles de dominio público ubicados en la acera de Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que, si bien no se acreditó que la colocación de la propaganda sea directamente atribuible al Ayuntamiento que encabeza Treviño de Hoyos, se colige que al hacérsele conocedor de la misma, no demostró en autos que hubiera desplegado alguna conducta eficaz para su retiro, tolerando su existencia.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado Treviño de Hoyos haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que se estima que la conducta de Treviño de Hoyos no fue de carácter intencional, toda vez que la falta de acreditar alguna conducta que evidenciara la intención de ordenar el retiro de propaganda podría obedecer a una falta de cuidado o un excesivo cuidado de no transgredir probables derechos de terceros.

Reincidencia. Al efecto, resulta orientador lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, en donde se prevé que se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual se considera debe interpretarse respecto de las conductas realizadas durante el presente proceso electoral; circunstancia que no acontece en este asunto.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió Treviño de Hoyos, como servidor público, debe ser considerada como de **grave ordinaria**, puesto que la tolerancia o convalidación de utilizar bienes de dominio público para la colocación de propaganda electoral, constituye un indebido uso de recursos públicos en detrimento de la contienda.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



imponer Treviño de Hoyos, la sanción prevista en el artículo 350, segundo párrafo, de la Ley Electoral, consistente en **MULTA**.

Lo anterior, porque se busca evitar que los servidores públicos que tienen bajo su disposición recursos públicos, los destinen o hagan uso de ellos, en detrimento de la contienda electoral, como sucede en este caso, al tolerar la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público.

Por lo tanto, se impone a Treviño de Hoyos, en su calidad de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, la sanción consistente en una multa de **100 UMAS** (cien Unidades de Medida y Actualización), equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Para imponer la multa al denunciado se considera su capacidad económica, que se desprende de su carácter de servidor público, Presidente Municipal de San Pedro Garza García; por ello, se estima que la sanción aquí impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, empero, es suficientemente ejemplar para evitar futuras conductas como la que se sanciona.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Ello, porque para este Tribunal Electoral, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se realizó por la tolerancia y permisividad de hacer un uso indebido de los recursos públicos del municipio, en detrimento de la contienda.

4.7. Ejecución de las sanciones

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Treviño de Hoyos deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de **quince días**, contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de la presente sentencia.

Publicación y vinculación. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la CEE, a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.



5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **EXISTENTE** la responsabilidad por culpa en la vigilancia de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y, en consecuencia, se le **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, por las razones esgrimidas en la sentencia.

SEGUNDO: Es **EXISTENTE** la responsabilidad de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por el indebido uso de recursos públicos y, en consecuencia, se le sanciona con multa de 100 UMAS (cien Unidades de Medida y Actualización).

TERCERO: Al resultar existentes las infracciones precisadas en la sentencia, se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, formula voto particular en contra aclaratorio, en sesión pública celebrada el uno de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe.

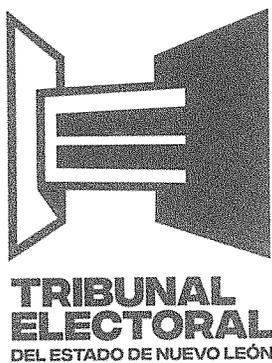

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO


LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO


LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-154/2021 Y ACUMULADO PES-166/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SM-JE-102/2021.

Respetuosamente emito el presente voto, toda vez que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, no comparto diversas consideraciones con las que se arriban a las conclusiones que se precisan; razonamientos que expreso a continuación.

Al respecto, de manera previa, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.¹

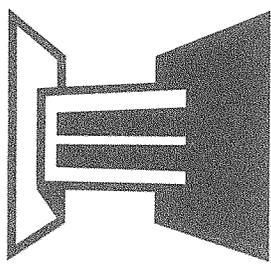
Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas².

Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la congruencia interna obliga a que las autoridades, en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena

¹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

² Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.³

En este sentido, si bien considero que se está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SM-JE-102/2021 de la Sala Regional Monterrey, referente a la colocación de propaganda en lugar prohibido (análisis y resolutive que comparto), me aparto de las consideraciones que contiene el proyecto referente a la existencia del uso indebido de recursos públicos.

El proyecto señala que la responsabilidad que se le atribuye a *Treviño de Hoyos*⁴ por el uso indebido de recursos públicos, radica en la tolerancia del uso de los árboles de la acera, para colocar los listones, puesto que no existe evidencia en el sumario que permita concluir que el ayuntamiento, encabezado por *Denunciado*, hubiera desplegado acciones para el retiro de los listones, sobre todo, porque desde el catorce de marzo se les informó de su existencia y se reconoció que tales elementos se encuentran en la vía pública.

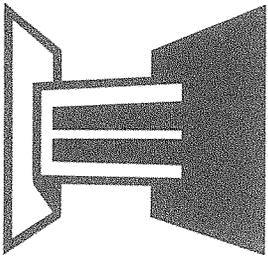
Me aparto de tal consideración, toda vez que obra en autos que fue hasta el veinticuatro de marzo cuando la *Dirección Jurídica*⁵ le notificó al *Denunciado* la resolución de las medidas cautelares, donde le informó de los hechos y le ordenó retirar la propaganda. Tres días después, es decir, en fecha veintisiete de marzo, la *Dirección Jurídica* realizó una diligencia de inspección, en la que hizo constar que no se encontró la propaganda denunciada.

Previo al veintisiete de marzo, la *Dirección Jurídica* había inspeccionado la existencia de la propaganda electoral en fechas doce y trece de marzo, en este sentido, no obran medios de convicción que indiquen o hagan presumir, que del catorce al veintisiete de marzo la propaganda electoral estuvo colocada; por lo tanto, no puede considerarse que el *Denunciado* en su calidad de presidente municipal toleró su colocación.

³ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁴ Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su calidad de denunciado.

⁵ Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Cabe mencionar que del deslinde, de fecha ocho de marzo, cuyos efectos generales fueron desestimado por la Sala Regional Monterrey, no se precisa ni desprende que *Treviño de Hoyos* haya tenido conocimiento de la propaganda ubicada Calle Río Guayalejo, 451-487, del Valle en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; por lo que resulta excesivo, desproporcionado y contrario a derecho, imputarle al denunciado, sin algún medio probatorio, un supuesto conocimiento previo, omisión y tolerancia.

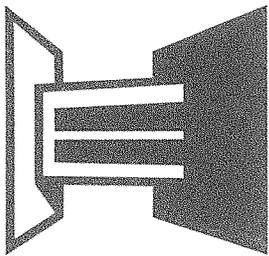
Por lo anterior, se considera que no se demostró que *Treviño de Hoyos*, haya hecho uso indebido de recursos públicos al tolerar la colocación de propaganda electoral, ya que como se mencionó, no hay pruebas que sostengan tal afirmación. Por el contrario, obra en autos que el Director General de Asuntos Jurídicos del municipio de San Pedro Garza García, informó, entre otras cosas, que no se destinaron recursos públicos para la colocación de la propaganda denunciada, sin que tal afirmación fuera derrotada por Farah Giacoman.

Se estima que el imponer una sanción a *Treviño de Hoyos* por presuntamente tolerar la colocación de propaganda electoral, transgrede su derecho humano a la presunción de inocencia⁶, toda vez que no existe prueba en autos que desvirtué dicho principio, ni que genere convicción sobre la realización de tal conducta.

La *Suprema Corte*⁷ sostuvo que, la presunción de inocencia es uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona

⁶ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.).

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.⁸

Asimismo, el máximo tribunal constitucional, ha señalado que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.⁹

En este orden de ideas, se considera que no hay pruebas suficientes para afirmar que *Treviño de Hoyos* toleró la colocación de propaganda en lugar prohibido, y con ello hizo uso indebido de recursos públicos, por lo tanto, al no haber medios de convicción idóneos lo conducente es declarar la inexistencia de la conducta reprochable, en observancia a los derechos constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Magistrada Presidenta

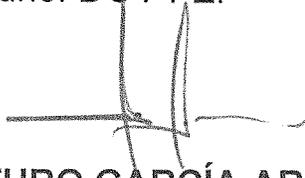
Claudia Patricia de la Garza Ramos

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el uno de junio de dos mil veintiuno. Conste.

⁸ Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), que al rubro señala: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), que al rubro indica: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, tomo I, página 546.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 27-veintisiete fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-154/2021 y Acumulado PES-166/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN